

1º.- Con fecha 29 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 667627. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud de datos de puntualidad – Línea C-10 Cercanías Madrid

Información que solicita

Solicito acceso a datos históricos relativos a la circulación de trenes de la línea C-10 de Cercanías Madrid, concretamente para las estaciones de Pirámides y El Barrial-Centro Comercial Pozuelo, en ambas direcciones. En particular, me gustaría obtener, para cada tren y fecha, la siguiente información: Fecha del servicio, Identificador del tren (si está disponible), Estación (Pirámides / El Barrial-Centro Comercial Pozuelo), Hora programada de llegada, Hora real de llegada (Opcional), Hora programada de salida (Opcional), Hora real de salida, Incidencias registradas (si existen). Solicito que los datos se proporcionen en un formato estructurado y reutilizable, preferiblemente CSV o Excel (.xlsx), y, si es posible, con un nivel de desagregación por tren individual. En cuanto al periodo temporal, agradecería disponer de datos correspondientes al mayor rango disponible en su defecto, al menos del último año completo. La finalidad de esta solicitud es la realización de un ejercicio personal de análisis de datos sobre puntualidad y fiabilidad del servicio. Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que facilite la localización de la información solicitada. Muchas gracias por su atención.»

3º.- Se solicita la elaboración de un informe específico, asimilable a una base de datos empresarial, con el formato y especificaciones definidas en la solicitud.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha venido sosteniendo que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, por dar lugar a actos futuros; asimismo, la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública, es doctrina sentada, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 del CTBG.

Además, la petición exige una reelaboración previa de la información para proporcionar, «para cada tren y fecha», y respecto de las estaciones de Pirámides y El Barrial-Centro Comercial Pozuelo, en ambas direcciones, la hora programada y la hora real de llegada (y, opcionalmente, de salida), así como las incidencias registradas, todo ello en un formato estructurado y reutilizable (preferentemente CSV o Excel) y para un periodo temporal amplio (al menos el último año completo, o el mayor rango disponible). Para atender la solicitud en los términos solicitados sería necesario extraer y depurar registros de explotación y control de circulación; correlacionar esos registros con la programación horaria para cada circulación, estación y fecha; normalizar y homogeneizar los datos (incluida la correspondencia de identificadores de tren cuando proceda); filtrar circulaciones anuladas o modificadas, desvíos, incidencias operativas, paradas técnicas y otras eventualidades; y, finalmente, agregar y estructurar el resultado en una

nueva base de datos/informe con los campos y particularidades exigidos, que no existe como documento acabado en poder de la entidad en el formato y nivel de desagregación pretendidos. Todo ello, además, implicaría tratar un volumen muy elevado de registros, por el propio diseño de la petición, por tren y fecha durante un periodo de al menos una anualidad, con la consiguiente necesidad de controles de consistencia y validación, lo que evidencia un procesamiento adicional significativo que excede de la simple obtención o copia de documentos, encajando en el concepto de «reelaboración» consolidado por la doctrina del CTBG; concurre, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se ponen de manifiesto los medios a disposición de los usuarios en los que figura información sobre puntualidad de los servicios de cercanías de Madrid, los cuales satisfacen el interés público.

En la página web www.renfe.com, concretamente en el apartado [Puntualidad en los Servicios](https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios) (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>), se publican informes mensuales de puntualidad sobre los servicios de Cercanías de Madrid. Igualmente, la información actualizada sobre la frecuencia de los trenes de Cercanías en el núcleo de Madrid se encuentra disponible en [Núcleo de Cercanías de Madrid | Renfe](https://www.renfe.com/es/es/cercanias/cercanias-madrid) (<https://www.renfe.com/es/es/cercanias/cercanias-madrid>). También se publica información sobre circulaciones, modificaciones de horarios y frecuencias, puntualidad e incidencias de los servicios de Cercanías de Madrid, en los canales de X, [@CercaniasMadrid](https://twitter.com/CercaniasMadrid) [@CercaniasMadrid](https://twitter.com/CercaniasMadrid) / [@InfoRenfe](https://twitter.com/InfoRenfe) <https://x.com/InfoRenfe>; en <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos> y <https://x.com/Renfe>. De manera complementaria, se ha puesto a disposición pública un canal específico de WhatsApp con información detallada sobre incidencias que afectan a Cercanías Madrid: [Cercanías Madrid](https://www.whatsapp.com/channel/0029VasTM4dBvvseSQb3Pk1B) (<https://www.whatsapp.com/channel/0029VasTM4dBvvseSQb3Pk1B>).

En tanto que lo facilitado previamente satisface sobradamente el interés público, no procedería elaborar un informe específico, con patente riesgo de utilización sesgada y descontextualizada de un trabajo cuya elaboración consumiría recursos de la mercantil prestadora. La colaboración para la elaboración de estudios requiere un marco distinto, que preserve los derechos de las partes, no siendo correcto el recurso a la transparencia administrativa, que no fue concebida para ello.

Por otra parte publicar información descontextualizada sobre puntualidad e incidencias sería susceptible de crear una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la empresa. En este marco, diversas resoluciones del CTBG (R/0039/2016, R/0042/2018, R/0219/2018, entre otras), apreciaron justificada la aplicación del límite del art. 14.1.h) de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para dichos intereses. Cuando los usuarios reciben información de puntualidad descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario se erosiona, yendo contra el objetivo de modificación de la cuota modal y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Por otra parte, una percepción sesgada puede impactar en los resultados de la empresa ferroviaria, afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio y dañando la reputación con efectos duraderos. En cualquier caso, no es exigible destinar recursos a informes a la carta, susceptibles de utilización contraria a los intereses de la empresa; existe además riesgo de asimetría frente a competidores (está prevista la futura licitación competitiva de servicios OSP), y otros modos de transporte, y determinados detalles exhaustivos sobre la explotación pueden considerarse secreto empresarial, afectando también a los gestores de infraestructuras.

Lo expuesto lleva a concluir que no procede la elaboración del informe y de la base de datos requerida, sin perjuicio de la información que se ha puesto de manifiesto que está accesible y de los informes ya disponibles, respecto de los que se ha facilitado la vía de acceso

4º.- Conforme a lo que antecede, respecto de la pretensión de que se elabore y entregue un informe y base de datos, procede la inadmisión, al amparo de los artículos 13 y 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2024.05.28 12:58:51 +02'00'

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024